

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres » 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres » 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Ley sobre arrendamientos urbanos

(Continuación).

BASE VIII

Excepciones a la prórroga

1) Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.ª Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere; y una, mínimamente, de no existir ninguna.

2) Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesita domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulta la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Se presumirá, salvo prueba en

contrario, no acreditada la necesidad, cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

3) No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el apartado 7) de la Base I y que, a tenor del mismo, merecen la conceptuación de viviendas; a continuación sobre las ocupadas por menor familia, y sólo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, además de vivir de ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a efectos de este apartado, las personas que sin darse lugar al subarriendo puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III.

Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores e interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro

de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

4) Hecha la selección, el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

5) El inquilino, al desalojar la vivienda, recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta; y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

6) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta con seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización que no rebasará el importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

7) Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prórrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiere causado, y el importe de la indem-

nización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

8) Cuando el arrendador, con anterioridad a la promulgación de esta Ley de Bases hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea cual fuere el titular arrendador que la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito, inquilino o sus continuadores, a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación del Decreto-Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Si la selección recayese en vivienda afectada por lo dispuesto en los párrafos anteriores, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al arrendador, y éste sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del apartado 2), cuando aquéllas constaren en documento público.

Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por esta causa la prórroga del contrato, además de en el caso del apartado 7) de la Base IV, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere el Decreto-Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrado sobre vivienda situada en la misma finca.

9) El arrendador, propietario de una sola vivienda, que sin habitar en ella o en la finca a que la misma perteneciera, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendien-

tes consanguíneos, que tampoco dispusieran de casa-habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera. Pero en tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base y en el 4), este último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, y en los 5) a 8), inclusive.

10) Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el apartado 13) de esta Base.

d) Que el local reclamado, dentro de los seis meses de quedar desalojado por el arrendatario, se ocupe y abra al público por la persona para quien se pidió.

11) El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio, no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

12) Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregado en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo

dispuesto en el párrafo d) del apartado 10).

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

13) Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer de cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia, el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otros, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y ante el mero hecho de formularla.

La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, dirigida al Juez municipal o comarcal en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquella presentada.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Al fijar la indemnización, considerará, además de cuantas circunstancias considere oportunas, el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas, y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso alguno; pero sí cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente. Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al cero cincuenta por ciento

del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

14) Será aplicable lo dispuesto en el apartado 12); cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el anterior apartado, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

15) El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que esta Base le reconoce en los anteriores apartados, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

16) Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

De ser arrendatarias estas entidades, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2) a 9) de la presente Base y a efectos del orden de prelación del apartado 2), los locales que ocupen, se considerarán como meros escritorios u oficinas.

17) Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga deruir el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador Civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a deruir los hubiera. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, que se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos, al día en que proyecte iniciar la demolición,

el arrendador notifique su propósito por conducto notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

18) Dentro de los dos meses, a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca, deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezarse, todos los arrendatarios, ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizarles, a los inquilinos, con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones sólo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

19) Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado, suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al inquilino o arrendatario, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el apartado 25) de la presente Base, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no deseen volver al inmueble reconstruido, lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el apartado anterior.

20) Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado, al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador y, en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce esta base si no lo hiciera.

21) Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en esta Base para ocuparla, tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieren en la deruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el apartado anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de nego-

cio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce esta Base, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

22) La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que procede del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que estuviere el que antes tenían. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

23) De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del apartado diecisiete, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pague al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado, computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

24) El inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, que en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba, podrá obtener una reducción de renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al apartado que precede.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta, cuando la reducción de superficie equivaliese a más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolida de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignare un interior.

25) Cuando al reedificar se in-

cumpliére la obligación contraída ante el Gobernador civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el apartado anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

26) La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente apartado, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso, local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del apartado veintitrés); pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

27) El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores apartados o por simulación del capital invertido, o de la superficie construída, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse en la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido el actor al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte, las costas se pagarán por mitad entre ambos.

28) Cuando incumpliére el arrendador la obligación que le impone el apartado 21) de esta Base, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren al momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan, sin pagar más renta que la que satisficere en aquél. Esta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruída; y de prosperar, llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le origine el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagare, si se tratare de vivienda, y a la de un año si de local de negocio.

29) Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga, sólo será necesario que el arrendador participe su propósito

de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición; y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chabolas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

30) No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción, y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a deruir, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización.

Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

31) Lo dispuesto en los apartados diecisiete a treinta de esta Base será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

32) El cumplimiento de las obligaciones a que conforme a esta Base queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para

él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ambos.

(Continuará).

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Imposición de multas.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ha acordado, con fecha de hoy, sancionar a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos relacionados, con las multas que se citan, por no haber presentado o corregido los defectos de los documentos cobratorios de rústica, advirtiéndoles que si dentro de las 48 horas no cumplimentan este servicio, se procederá al nombramiento de un Comisionado que lo efectúe por cuenta del Ayuntamiento, haciendo cargo de la contribución del primer trimestre a la Junta pericial.

Multados con quinientas pesetas por no haber presentado los documentos cobratorios de rústica.

Altos de Valdivielso, Ciadoncha y Gamonal de Riopico.

Multados con cien pesetas por no haber corregido los defectos de los documentos cobratorios de rústica.

Canicosa de la Sierra, Lodoso, Padilla de Arriba, Torresandino y Villalbilla de Burgos.

Nota.—La multa de 100 pesetas impuesta a los Ayuntamientos de Redecilla del Campo, Páramo del Arroyo y Poza de la Sal, y publicada en BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 23 de diciembre último, queda sin efecto, ya que indebidamente fué impuesta por error.

Burgos 14 de enero de 1947.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Edicto sobre imposición y conminación de multas por riqueza urbana.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de esta fecha, de acuerdo con las facultades que le están conferidas y de las previsiones que para conocimiento de las mismas se publicaron en los BB. OO. 2 y 5 de octubre, 12 y 23 de diciembre último y 4 del corriente, ha acordado imponer a los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo en cuenta lo avanzado de la fecha, las sanciones que se relacionan más adelante, conminándoles con otra nueva sanción, si cada uno de ellos no han presentado en esta Administración, debidamente confeccionados, los documentos cobratorios de riqueza urbana, en el plazo máximo de tres días.

Ayuntamientos multados con quinientas pesetas, y conminados con hacerles cargo de la contribución del primer trimestre, y el nombramiento de un comisionado por cuenta del Ayuntamiento.

Cañizar de Amaya.

Gamonal de Riopico.

Junta de Villalba de Losa.

Solduengo

Ayuntamientos multados con doscientas pesetas, y conminados con hacerles cargo de la contribución del primer trimestre y el nombramiento de un comisionado por cuenta del Ayuntamiento.

Renuncio.

Villaveta.

Los Ayuntamientos del primer grupo, son aquellos que en el día de la fecha no han presentado los documentos cobratorios.

Los del segundo grupo son aquellos que en el día de la fecha no han remitido los documentos cobratorios que les fueron devueltos para subsanar defectos.

Burgos 13 de enero de 1947.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Providencias Judiciales

Belorado

D. Andrés Díez Rodrigo, Juez de primera instancia en funciones del partido de Belorado,

Hago saber: Que en este Juzgado y a petición de D. Eduardo García Calvo, mayor de edad, soltero y vecino del pueblo de San Miguel de Pedroso, Ayuntamiento de Belorado, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de su finada hermana de doble vínculo María-Nieves García Calvo, hija legítima de los consortes difuntos Lorenzo García Pérez y Eulalia Calvo Martínez, natural de dicho San Miguel, donde tuvo su último domicilio, en donde falleció a los 14 años de edad, el día 5 de mayo de 1924, careciendo actualmente de ascendientes y sin dejar descendientes, por lo que se anuncia su fallecimiento sin testar, reclamando el D. Eduardo García Calvo la herencia de los bienes reservables que su nombrada hermana María-Nieves heredó de su dicha madre D.^a Eulalia; por lo que se llama por el presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho a referidos bienes reservables o herencia, para que comparezcan los interesados en forma legal ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Burgos, haciéndoles saber que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belorado a 9 de enero de 1947.—El Juez, Andrés Díez Rodrigo.—El Secretario, Hermenegildo Sánchez.

Anuncios Oficiales

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno.

Vacante el cargo de Juez Comarcal sustituto de Briviesca, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de

instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Briviesca, acompañando los documentos ordenados por la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 10 de enero de 1947.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

Alcaldía de La Cueva de Roa

Junta Local de Fomento Pecuario

Habiéndose terminado la cobranza de los pastos y rastrojeras del año 1946, se pone en conocimiento de los productores de esta villa y de los pueblos limítrofes que durante treinta días queda abierto el pago de los mismos en el local del Ayuntamiento.

La Cueva de Roa 10 de enero de 1947.—El Presidente, P. O., V. López.

Alcaldía de Hinestrosa

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 219 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946, por el cual se regulan provisionalmente las haciendas locales.

Hinestrosa 9 de enero de 1947.—El Alcalde, P. O., D. Virumbrales.

Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, y las ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos por espacio de quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

San Quirce de Riopisuerga 9 de enero de 1947.—El Alcalde, P. O., Teófilo Fernández.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones de la zona de Miranda de Ebro

Requerimiento por domicilio ignorado

Por el presente cito, llamo y emplazo a los deudores que se expresan a continuación, para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de este B. O., comparezcan en esta Oficina a los fines de ser oídos con respecto al expediente ejecutivo que contra los mismos instruyo por débitos del concepto de Rústica del corriente año.

De acuerdo con el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, e ignorado su domicilio, caso de no comparecer a efectos de señalarlo, o designar representante legal que se entienda en las notificaciones que hayan de verificarse, se les aperece que serán declarados

rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo al Estatuto de Recaudación, sin más notificaciones.

Miranda de Ebro 2 de octubre de 1946.—El Recaudador, Miguel Menéndez.

Altabte

Alejandro Arnáiz Lozares
Francisco Vadillo Ruiz
Julia Martínez Suso
Miguel Ameyugo Sagredo
Teodosio Gutiérrez Rojas

Ameyugo

Aniceto García Torre
Celso Castañeda Oviedo
Dolores Núñez López
Dionisio Varona
Juan Escribano Ruiz
Paulino Grisaleña
Juan Lucios
Julián Varona Ugarte
Ladislao Velasco
María Trepiana Sáez
Nicolás Izquierdo Blanco
Prudencio Val Martínez
Teodoro Frías Fernández

Bozoo

Apolinar Eguiluz G.
Adrián Gorroña Ortiz
Antonina Martínez Menoyo
Castor Fuente Leiva
Emilia Bardeci Mallota
Eusebia Mendoza Aguilar
Fidel Angulo Mendoza
Fernando Oñate Salinas
Guillermo Sarralde Arín
Higinio Urruchi Valderrama
Iluminada Fontecha
Leocadio Mijangos Aguirre
Mariano Arín Leiva
Monte de Portilla
María Santos Zárate Arín
Pilar Buesa Torres
Segundo Etura Bugedo
Toribio Arín Pérez
Tomás Celada Madariaga
Victoriano Nieva Fernández

Bugedo

Aniceto Hernando
Anastasia Molinuevo Bengoa
Condesa Vilamanuel
Claudia Bastida Salazar
Eliás Hernández Corcuera
Felisa Arín López
Fernando Fernández
Francisco Fernández Bastida
Instrucción Popular
Leandro Pérez
Manuel Brstida Montejo
Mauricio Valle Salazar
Segundo Etura
Secundino Martínez
Sofía Valle Mijangos
Victoriana Hernando

Condado de Treviño

Angel Azpeitia Pérez
Angela Arana Aldama
Angel Compañón
Antonio Estavillo
Adolfo González Suso
Antonio Pineda
Alejandro Fuente Tresedo
Agustín Pérez de Arilucea
Benito González
Cesáreo Arbé Díez
Casimira Estavillo Durana
Hros. de Claudio Fernández
Consuelo Ocharan
Celestino Perea
Caya Sáez Ibarra
Cosme Samaniego Herrán
Dianisio Apellániz Fernández
Doroteo García Aberásturi
Dionisio Marquínez Solano
Daniel Montoya Aarazola
Domingo Ocio Mendiguren
Epifania Gómez Ruiz
Eustaquio Pérez

Eugenio Treviño Laredo
Élix Barrio Pérez
Filemóu Barrera González
Francisco Crespo Quintana
Élix Estavillo Pérez
Francisco Martínez Gil
Francisco Quintana Bastida
Francisca Rodríguez Martínez
Feliciano Salazar Martínez
Francisco Zaldívar Pipaón
Gregoria Alesón Garay
Gabina Marquínez Urarte
Gonzalo Zaldívar Pipaón
Hermenegildo Salazar Salazar
Indalecio López Tobalina
José Bustero Sáez
Juan de Dios Bravo
José Campo
Juan Estavillo Sáiz
Julián Martínez Lagos
Hros. de Jorge Ocharan
Julián Ortiz Latiarrio
Jacinto Pérez Pérez
Juana Velasco
Lucas Gómez Ruiz
Moximino Ruiz de Azúa
Marcelino Aguillo
María Díaz
María Estavillo Albaina
Mateo Estavillo
María Dolores Porcel
Macaria Velasco Martínez
Nicasio Larrauri Sáez
Nicasio Uzquiano Samaniego
Pablo Baroja Gonzalez
Pablo Burguera
Pedro Landa Escota
Pantaleón Ocharan
Romualdo Moraza Armentia
Romualdo Rodríguez
Salvador Díaz
Santiago Fernández
Santiago Montoya
Severiano Salazar
Segundo Viana
Teodora Martínez Fernández
Telesforo Mendoza
Teresa Mazarredo
Tiburcio Martínez Iñiguez
Teodoro Sáez Palacios
Timoteo Urarte
Vicenta Argote Gordejuela
Wenceslao González Gómez
Virente Iñiguez Mendoza
Valentín Lorza Montoya

Encio

Alberta Gómez Alonso
Ascensión Santiago
Ciriaco Pérez Pineda
Emiliano Arce Salazar
Félix Arce Salazar
Francisco Cadiñanos Grisaleña
Gregorio Zárate
Ignacio Garoña
Irene Barrón Bastida
Paula García Salazar
Santiago Montoya

Anuncios Particulares

Alcaldía de Villagalijo

En este pueblo se subastan 160 estéreos de roza y poda, en el monte «Dehesa y Valles», del pueblo de Villagalijo, tasados en 1.600 pesetas.

Villagalijo 10 de enero de 1947.—El Alcalde, P. O., Angel Iñiguez.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311